	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS **PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE** **MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA** **ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONTRATO DE CONSULTORIA**	CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-11-FR-1
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1
(Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 3
(Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN TERRITORIAL: BOYACÁ

RESPONSABILIDAD

1. Mediante la suscripción de la presente acta de suspensión o ampliación de la suspensión, el Contratista y el Interventor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, especialmente respecto a:
- Condiciones que justifiquen plenamente la necesidad de suspender o ampliar la suspensión del plazo contractual.
- Período solicitado de la suspensión o ampliación de la suspensión.

2. El Contratista de obra suspende las labores a partir de la fecha indicada en la plataforma del SECOP, comprometiéndose a reanudar la ejecución del contrato en la fecha acordada, bajo la responsabilidad exclusiva del mismo.

3. El Interventor del contrato como representante del INVÍAS debe hacer el análisis de las causas que conllevan a la suspensión del contrato de obra y será solidariamente responsable con el Contratista de obra, lo cual refrenda con su firma.

4. Sin la suscripción en la plataforma del SECOP del Acta de Suspensión o Ampliación de la Suspensión por parte del funcionario competente según la resolución de delegación de funciones vigente, no se considera suspendido el plazo contractual.

5. En el evento de que los representantes legales del Contratista o del Interventor otorguen poder para suscribir las Actas de Suspensión, este documento debe ser publicado igualmente en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II o la versión que se encuentre vigente.

CONTRATO DE CONSULTORIA No. 3453 DE 2024
(Indicar número de contrato y año)

CONTRATISTA: CONSORCIO CONSULTORES PUENTE TOBASIA
(Nombre o razón social del Contratista)

OBJETO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA:
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO-JOTAS-SAN EDUARDO CODIGO 50335 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 3454 DE 2024
(Indicar número de contrato y año)

INTERVENTOR: VIGAVI ZOMAC S.A.S

CONDICIONES DEL CONTRATO DE OBRA

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO: 1/10/2024
Indicar (Día/Mes/Año)

RELACIÓN SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE LA SUSPENSIÓN:

ACTA DE SUSPENSIÓN No.	ACTA DE AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN No.	FECHA DEL ACTA	PERIODO DE SUSPENSIÓN		FECHA REANUDACIÓN
			DESDE	HASTA	
1		11/02/2025	11/02/2025	10/03/2025	11-mar-25
1	1		11/03/2025	10/04/2025	11-abr-25
1	2		11/04/2025	10/05/2025	11-may-25

VALOR ACUMULADO DEL CONTRATO: $ 300.000.000,00

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 28/05/2025
(Teniendo en cuenta las suspensiones anteriores sin incluir la presente suspensión) Indicar Día/Mes/Año

CAUSAS QUE DAN ORÍGEN A LA SUSPENSIÓN:

(Describir de manera clara y completa las causales que dan origen a la suspensión justificadas por el Contratista y aprobadas por la interventoría, teniendo en cuenta que las mismas no sean mismas no sean imputables a las partes contratantes.)

1.Que una vez recolectado la información técnica necesaria de los diversos componentes y establecidas las áreas de intervención e influencia del proyecto se radicaron ante Corpoboyacá y el Ministerio del Interior las solicitudes de Licenciamiento Ambiental, Ocupación de Cauce y Necesidad de Consulta Previa respectivamente.

2.Que el Consorcio Consultores puente Tobasia solicito mediante el comunicado CPT-073-2025 la suspensión de contrato basado en los tiempos de espera de la información requerida a terceros para la continuación de la realización de los estudios y diseños, hasta tanto no se contara con la respuesta por parte de las entidades respectivas.

3.Que Corpoboyacá, el día 23 de enero mediante el radicado No 0035715 confirmo el recibido del requerimiento solicitado, al cual menciona se le está realizando el respectivo tramite y se nos notificara una vez obtenida la respuesta.

4.Que al no tener respuesta por parte de Corpoboyacá el consorcio realizo el día 17 de febrero una solicitud de respuesta al PQR pendiente de responder del cual aún no se tiene respuesta. 5.Que al no obtener respuesta por parte de la entidad, se solicita nuevamente vía correo electrónico a la corporación la respuesta al radicado inicial.

6.Que el ministerio del Interior, el día 23 de enero mediante el radicado No 2025-1-002410-004357 con Id de Control No 480251 confirma la recepción de la solicitud realizada en su portal.

7.Que el ministerio del interior, mediante la resolución número ST-0161 del 14 de febrero, notificada al consorcio vía correo electrónico el día 17 de febrero dio respuesta con respecto a la solicitud de consulta previa, resolviendo lo siguiente:

“Así las cosas, considera esta Subdirección Técnica que, ante la situación planteada por el solicitante, para la etapa de estudios y diseños del proyecto denominado: “ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS – SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, que se localizará en los municipios de Berbeo, Vereda Jotas y el municipio de San Eduardo: Vereda Quebradas, en el departamento de Boyacá., no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra en el desarrollo de actividades de estudios y diseños, en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

De lo descrito anteriormente, se entiende que la presente resolución aplica únicamente para la fase actual, valga decir, de formulación, estructuración y diseño, que es en la que se encuentra el proyecto.

Por tanto, una vez el ejecutor defina su viabilidad y las actividades concretas a desarrollar de manera subsiguiente, deberá solicitar nuevamente el análisis de procedencia de la Consulta Previa ante este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

RESUELVE:

PRIMERO: Que NO PROCEDE la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la etapa de estudios y diseños del proyecto denominado: “ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA TOBASIA DE LA VÍA BERBEO – JOTAS – SAN EDUARDO CÓDIGO 50335 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, que se localizará en los municipios de Berbeo, Vereda Jotas y el municipio de San Eduardo: Vereda Quebradas, en el departamento de Boyacá.”

8. Que entendiendo las necesidades del INVIAS se considera que la respuesta dada por el Ministerio del Interior no resuelve de fondo la solicitud realizada, pues se requiere el concepto con respecto a la necesidad de la consulta previa en la etapa de construcción y no la en la de estudios y diseños que ya se está realizando.

9. Que el consorcio hizo uso del recurso de reposición mediante el documento “REPOSICION_DANCP_TOBASIA_03032025” de acuerdo con las necesidades del proyecto, solicitando el concepto con respecto a la etapa de construcción, radica en el portal del DANCP, el día 3 de marzo.

10. Que el Ministerio del Interior, el día 4 marzo mediante el radicado No 2025-1-002410-015774 con Id de Control No 501887 confirma la recepción de la solicitud realizada en su portal.

11. Que entendiendo los plazos legales establecidos el Ministerio del Interior contaba con 15 días hábiles para dar respuesta al recurso de reposición presentando por el consultor, plazo que se cumplió el día 26 de marzo.

12. Que el consorcio en busca de agotar todas las instancias posibles radica el día 8 de abril una acción de tutela ante un juzgado de Boyacá – Berbeo con No. 2754010, en busca de que no se vulnere el derecho de petición y se dé respuesta oportuna y de fondo a la solicitud realizada.

13. Que el día 9 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo Municipal del Berbeo, remite al Consultor el oficio 106, en el cual rechaza por competencia la acción de tutela radicada remitiéndola al Juzgado del Municipio de Miraflores - Reparto.

14. Que el día 10 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores Boyacá, requiere mediante el Radicado 154553184001-2025-00059-00, al Consultor la ampliación y claridad respecto a la petición elevada y la documentación que certifique la calidad de Eduard Mauricio Ante Tovar, como representante del Consorcio.

15. Que el consorcio radica la información correspondiente el día 14 de abril de 2025, sin embargo, la radicación rebota, debido a que los juzgados se encuentran en vacancia judicial por semana santa, motivo por el cual, se radica nuevamente la información el día 21 de abril de 2025 momento en el cual se reanudaron las labores por el juzgado.

16. Que en busca de agotar todas las instancias y tener alternativas al proceso que se lleva mediante la acción de tutela el consorcio radica el día 14 de abril una nueva solicitud de procedencia de consulta previa al Ministerio del Interior empleando el Anexo 1.(Versión 8) Indicado por la entidad para tal fin, incluyendo los antecedentes de la consulta anterior, información técnica del proyecto así como esquemas del planteamiento del puente y ratificando explícitamente que la necesidad es respecto a la necesidad para la etapa de construcción mediante el radicado 2025-1-001303-027893.

17. Que el día 21 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores Boyacá admite la acción de tutela correspondiente al Radicado 154553184001-2025-00059-00, imponiéndole 48 horas a la Sub dirección técnica de la dirección de la autoridad de Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la Petición radicada, Vinculando al proceso al Municipio de Berbeo, el Municipio de San Eduardo, el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Secretaría de infraestructura pública de Boyacá.

18. Que el día 22 de abril de 2025, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO ST-0538 DE 22 DE ABR 2025, en el cual resuelve NO REPONER la RESOLUCIÓN NÚMERO ST0161 DE 14 DE FEB 2025, considerando que de su parte se encuentra emitida de debida forma y CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Consultor contra la RESOLUCIÓN NÚMERO ST0161 DE 14 DE FEB 2025 ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

19. Que el día 24 de abril de 2025, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, por medio de su apoderada la Abogada María Isabel Santamaria, realiza la contestación a la vinculación realizada por el juzgado, solicitando se declare improcedente el proceso de vinculación al INVIAS por no es la entidad competente para la realización de contestación a la solicitud del requerimiento de necesidad de consulta previa,

20. Que el día 24 de abril de 2025, el Municipio de San Eduardo, por medio de su apoderado el Abogado Rafael Arias López, realizado la contestación a la vinculación realizada por el juzgado manifestando que la municipalidad coadyuva la solicitud presentada por el consorcio, de acuerdo con lo indicado a continuación.

“Lo anterior por considerar que, los proyectos de esta naturaleza, al encontrarse en etapa de estudios y diseños, no generan un grado de afectación grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan, ya que, se limitan únicamente a estudiar la viabilidad del proyecto a desarrollar.

Y también manifestó, en el pluricitado acto:

“Sin embargo, una vez culminen los estudios y diseños del proyecto, y pase a la etapa de construcción el ejecutor deberá realizar una nueva solicitud de procedencia de consulta previa ante esta Dirección.”

En conclusión, de lo anterior, resulta evidente la discordancia que existe entre la consulta realizada por el accionante y la respuesta dada por la entidad accionada, y considera esta entidad territorial que no se ha dado respuesta de fondo a la petición con radicado Control Doc No. 2025-1-002410-004357 Id Control: 480251 del 23 de enero de 2025, el señor EDUARD MAURICIO ANTE TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.826, en calidad de representante legal de la empresa CONSORCIO CONSULTORES PUENTE TOBASIA con NIT 01862431- 8. En línea de lo anterior, esta municipalidad coadyuva la solicitud del aquí accionante, como quiera que para sus habitantes y comunidad en general es menester la construcción del puente ya que este representa desarrollo económico y social, y que el trámite iniciado por el señor EDUARD MAURICIO ANTE TOVAR, es sinónimo de planeación que a futuro puede significar adelantar tramites y/ o requisitos necesarios para la ejecución del proyecto, lo cual está encaminado hacia el cumplimientos de los principios de planeación, eficiencia, eficacia, celeridad, publicidad entre otros.”

21. Que el día 30 de abril de 2025 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores Boyacá remite la sentencia en primera instancia a la acción de tutela correspondiente al Radicado 154553184001-2025-00059-00, negándola por improcedente debido a que no se satisface el requisito de subsidiedad, ante la existencia de mecanismos administrativos

En virtud del principio de autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como los dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

Articulo 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…).

Si bien, el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, que ha demostrado ser la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha resaltado que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad. Teniendo en cuenta lo anterior, la modificación del contrato estatal debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.
Además, los contratos estatales pueden ser modificados para lograr su finalidad y cumplir así con los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así, los artículos 4.8, 4.9, 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 facultan a las entidades estatales a modificar los contratos de común acuerdo para “(…) mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación y evitar que sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (…)”. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-949 de 2021 señaló que las prórrogas de los contratos -¨cómo especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal¨.
Así, en el caso concreto, la SUSPENSIÓN solicitada cumple con (i) Lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término de los contratos y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; (ii) Obedece a una causa real y cierta autorizada en la Ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Convenio mencionado en los antecedentes.
De acuerdo con lo anterior, la presente solicitud se efectúa dentro de los límites establecidos por los principios, las normas y jurisprudencia aplicable a la contratación pública, concordante con el artículo 1602 del Código Civil."

	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS **PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE** **MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA** **ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONTRATO DE CONSULTORIA**	CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-11-FR-1
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA:

Que la interventoría recibe el comunicado por parte del Consorcio Consultores Puente Tobasia el día 07 de marzo de 2025 y concluye que depende directamente del avance del contrato de consultoría objeto de supervisión. En este caso, se han evidenciado retrasos en el avance de la consultoría en espera de las respuestas de las diferentes entidades lo que interfiere de forma directa en el normal desarrollo de los contratos de Consultoría e Interventoría. Es por ello, que la sociedad VIGAVI ZOMAC S.A.S extiende la solicitud de ampliaciòn de Suspensión No. 1 del Contrato No. 3454 de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que se deben esperar los conceptos de Consulta Previa y Licenciamiento Ambiental, en atención a las solicitudes realizadas ante CorpoBoyacá y el Ministerio de Interior, las cuales son prioritarias para permitir la continuidad de la consultoría.
- Que la interventoría tiene como prioridad asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad, seguridad y normatividad en todas las etapas del proyecto, buscándose con la presente solicitud:

-Asegurar que las etapas restantes del proyecto cumplan con los criterios de calidad y seguridad establecidos.

- Evitar riesgos de ejecución apresurada que puedan comprometer la integridad del proyecto.

En atención a que no se han superado las causas que dieron origen a la suspensión número 1, se solicita la ampliación de la suspensión mencionada.

NOTAS:

1. Los motivos que dan origen a la presente suspensión y que imposibilitan de manera temporal el desarrollo del contrato no son imputables a las partes contratantes.
2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de reanudación, el CONTRATISTA se obliga a presentar al Instituto para su aprobación los certificados de modificación de la garantía única y el seguro constituidos, en los cuales se tenga en cuenta la nueva fecha de vencimiento del plazo contractual. El incumplimiento de esta obligación acarrea el inicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.
3. El contrato debe reanudarse en la fecha indicada en la presente acta sin que sea necesaria la elaboración y suscripción de un acta de reanudación.
4. En el evento en que las causales de suspensión cesen con anterioridad a la fecha de reanudación indicada en la presente Acta, se debe diligenciar el formato MEPI-MN1-IN-11-FR-3 Acta de Reanudación del Contrato de Obra.
5. No se entiende suspendido y reanudado el contrato sin la firma en la plataforma del SECOP del funcionario del INVIAS facultado para suscribir el acta de acuerdo con la delegación de funciones vigente.

NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

FECHA DE SUSPENSIÓN INICIAL: 11 (Día) de 2 (Mes) de 2025 (Año)

La fecha de suspensión debe corresponder con la fecha de suspensión indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

FECHA DE REANUDACIÓN: 11 (Día) de 6 (Mes) de 2025 (Año)

La fecha de reanudación debe corresponder con la fecha de reactivación indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO: 28 (Día) de 6 (Mes) de 2025 (Año)

(Diligencie en este espacio la nueva fecha de vencimiento del contrato teniendo en cuenta la presente suspensión, según indicación dada en el instructivo correspondiente numeral IV-8.)

CON LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA EL CONTRATISTA DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA RENUNCIA EXPRESAMENTE A RECLAMAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE MAYORES COSTOS GENERADOS POR LUCRO CESANTE Y/O DAÑO EMERGENTE; DESEQUILIBRIO ECONÓMICO POR: INTERRUPCIÓN DE SECUENCIA CONSTRUCTIVA, POR STAND BY DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS, POR DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y MAQUINARIA, POR MAYOR CANTIDAD DE DESPLAZAMIENTOS Y/O TRANSPORTE DE MAQUINARIA, EQUIPO O PERSONAL Y POR MAYOR PERMANENCIA Y DISPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DE LA EMPRESA, TODA VEZ QUE EL CONTRATISTA ES ENTERAMENTE LIBRE PARA DISPONER DE LOS RECURSOS MENCIONADOS.

Para constancia de lo anterior, firman quienes en ella intervinieron:

Nombre: Eduard Mauricio Ante Tovar
Representante legal o su Apoderado
Contratista
Matrícula Profesional No.:

Nombre:
Funcionario del INVIAS facultado para Suscribir el Acta de acuerdo con la delegación de funciones.

Firma

Nombre: VICTOR MANUEL GALVIS VILLEGAS
Representante legal o su Apoderado
Interventor
Matrícula Profesional No.: 101037-0593137 GJA

Original: Archivo de Gestión del INVIAS.
Copias: Unidad Ejecutora, Subdirección de Sostenibilidad, Contratista, Interventor y Dirección Territorial.